

SEÑOR

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Cra 10 No 14-33 piso 11 telefax 2820464

Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA: 1100140030-57-2022-00254-00

EJECUTIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA ETAPA 1 PH
CONTRA SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ

CAROLINA CALDERON SERRANO, persona mayor de edad vecina de esta ciudad Identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.016.054.453 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.411 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ. Persona mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada Con cédula de ciudadanía No. # 52.110.004 de Bogotá, conforme al poder conferido que adjunto Con el presente escrito.

Presento las excepciones previas a la contestación de la demanda de la referencia:

FALTA DE CAUSA. Nunca se pactó valor alguno en el pagare que se firmó en blanco se hizo de Buena fe. La cual produce un vicio de nulidad absoluta en nuestra legislación colombiana.

AUSENCIA DE CAUSA: No existe causa alguna en ninguna forma, ni objetivo ni subjetivo. Porque Nunca se pactó valor alguno ni cosa que se le haya entregado al supuesto deudor.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION : No hay veracidad ni certeza de una **obligación** con una con la cual se pueda proceder. Porque nunca se recibió nada a cambio.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Hay ausencia de deuda por pretender cobrar una puesta Obligación firmada en blanco sin recibir nada a cambio.

MALA FE DEL DEMANDANTE: Se presume que ha existido temeridad o mala fe **Por carencia del fundamento legal de la demanda.**

EN CUANTO A LOS HECHOS

La excepción de ineptitud de la demanda art 100 del C,G.P, Se observa la mala fe del demandante en cuanto a las aseveraciones que se fundada sin tener en cuenta los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente. Y que se deben cumplir los requisitos de los artículo 424, 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

La falta de los requisitos formales del título valor presentado para su ejecución NO SE PUEDE EXIGIR EL COBRO DE UN **PAGARÉ** QUE SE FIRMÓ EN BLANCO. Y en su diligenciamiento debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora. Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.

Así como la falta de notificación a la señora SONIA CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ de la citada fecha enunciada en el pagare conforme lo indica el auto del 05 de abril del 2022.

La mala fe se muestra en el actuar del demandante con la ejecución y con el cobro de lo no debido con un pagare firmado en Blanco.

NO SE PUEDE EXIGIR EL COBRO DE UN **PAGARÉ** QUE SE FIRMÓ EN BLANCO. CON LA QUE SE GARANTIZO UNA POSIBLE OB.LIGACION por ser administradora del citado conjunto en ese entonces.

El pagare debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.

Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.

Para un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

Código de Comercio - Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo.

Hasta aquí el escrito de las excepciones

Datos de notificaciones y demás se encuentran en el escrito de contestación adjunto

Cordialmente



CAROLINA CALDERON SERRANO
CC. 1.016.054.453. Bogotá D.C
T.P No 272.411 del C.S. de la J.